

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 21/2015

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Gipuzkoa

Agencia Estatal de Administración Tributaria

**Objeto:** Competencia exacción en proporción al volumen de operaciones por IS e IVA

**“Resolución: R 14/2022**

**Expediente: 21/2015**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de mayo de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción derivada de la proporción de volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa por el obligado tributario ENTIDAD 1, con CIF (LETRANNNNNNNN), por los conceptos Impuesto sobre Sociedades 2008-2010 e IVA 2008-1T/2011, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 21/2015.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** La AEAT inició actuaciones de comprobación respecto del obligado y por los conceptos y ejercicios referidos, de carácter parcial, alcanzando exclusivamente a la comprobación de la proporción de volumen de operaciones realizado en territorio foral y común respectivamente.

**2.-**La comprobación finaliza con la incoación de diversas actas y los correspondientes informes de ingreso en Administración no competente (A09),

en las cuales la AEAT entiende que el obligado solo realiza operaciones en territorio común por considerar que las mismas se localizan donde el obligado tiene los medios materiales y humanos con los que realiza la actividad de comercialización.

**3.-**Las actas fueron notificadas a la DFG el 18 de noviembre de 2014.

En el plazo de 2 meses (el 16 de enero de 2015) la DFG requirió a la AEAT de inhibición, al entender que la comercialización de gas es una entrega de bien mueble corporal de acuerdo al art. 8.Uno de la Ley 37/1992 del IVA (aplicable de acuerdo a lo previsto en el art. 14.Dos del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002) que se localiza en el punto de suministro al consumidor final, que resulta ser el contador del mismo.

La AEAT se ratificó en su competencia por contestación notificada el 16 de febrero de 2015.

**4.-**El 13 de marzo de 2015 la DFG planteó conflicto ante la Junta Arbitral.

**5.-**Otorgado trámite de alegaciones a la AEAT, se ha allanado por compartir el criterio defendido por la DFG.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1.-** La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno.a) del Concierto Económico, que atribuye a la misma las siguientes funciones:

*“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.”*

## 2.- Esta Junta Arbitral en la Resolución 7/2021 ha señalado:

*Adicionalmente y respecto al transporte, la Junta Arbitral del Convenio en Resolución de 30 de junio de 2014 recaída sobre conflicto 57/2012 estableció sobre el transporte de gas que resulta irrelevante si el gas “es o no objeto de transporte a través de la red de gasoductos porque”, (...), “el hecho de que el gas sea transportado no es por sí solo determinante de la aplicación de la regla del lugar en que se encuentren los bienes al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Es difícil imaginar la existencia de bienes no transportados, si excluimos aquellos que se venden en el mismo lugar en que se producen, cosa que no es habitual si los vendedores son comerciantes o “comercializadores”. La cuestión no es esa. Lo relevante es que se trate de un transporte vinculado al hecho imponible, es decir, del transporte necesario para efectuar la entrega de bienes gravada”.*

*Pues bien, en materia de entrega de gas por el “comercializador” a “los consumidores finales” la Junta Arbitral del Convenio (Resolución de 30 de junio de 2014 recaída en conflicto 57/2012) resuelve el punto de conexión con el mismo criterio de puesta a disposición del adquirente, matizando que en el caso concreto “la transmisión de la propiedad del gas se entiende producida en el momento en que el mismo tiene entrada en las instalaciones del comprador”, esto es, en el contador. De este modo, no se localiza en el contador por ser el lugar de “consumo” sino por ser donde se produce la “puesta a disposición”.*

Por otra parte, se reitera que el transporte solo opera como punto de conexión cuando los bienes entren o salgan del TAI, aunque se matiza que el hecho de que (el gas) sea transportado no es por sí solo determinante de la aplicación de la regla especial, sino que lo relevante es que se trate de un transporte vinculado al hecho imponible, esto es, que el transporte sea necesario para efectuar la entrega de bienes gravada; resultando que en la entrega de bienes al consumidor no es relevante el transporte vinculado a la adquisición de los bienes por parte del comercializador.

En materia de entrega de electricidad, el Tribunal Supremo (Sentencia de 11 de junio de 2015) sigue el mismo criterio, “ puesto que es evidente que en la actividad de comercialización, la que lleva a cabo XXXX, la puesta a disposición de los consumidores se hace en el lugar en el que está sito el contador ...”.

Por lo tanto, se trata de una cuestión pacífica doctrinal y jurisprudencialmente que la localización de las entregas de gas se produce en el lugar donde se halle el contador del consumidor.

**3.-** El allanamiento del demandado no habiendo ningún tercero interesado personado en el procedimiento y no tratándose de una cuestión sobre la que sea necesario dictar una resolución por haber jurisprudencia consolidada, determina la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento y en consecuencia procede su archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Resolver el archivo del conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivado del allanamiento de la AEAT a la pretensión de la DFG de tener competencia de exacción respecto del obligado ENTIDAD 1 por el IVA 2008-1T/2011 e Impuesto sobre Sociedades 2008-2010 por la proporción de operaciones realizada en Gipuzkoa de acuerdo al criterio de localización de operaciones de atención al contador del consumidor.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ENTIDAD 1.”

Interesdunari jakinarazten zaio, halaber, administrazio-bidea amaitzen duen dokumentu honetan egiaztatzen den erabakiaren aurka administrazioarekiko auzi-errekurtsoa aurkez dezakeela Auzitegi Gorenean, maiatzaren 23ko 12/2002 Legearen bidez onartutako Ekonomia Itunaren 67. artikulua arabera, bi hilabeteko epean, jakinarazpena egin eta hurrengo egunetik aurrera.

Lo que se notifica a la interesada haciéndole saber que, contra el acuerdo que se certifica en este documento, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el artículo 67 del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002 de 23 de mayo, un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

EKONOMIA ITUNAREN ARBITRAJE BATZORDEKO IDAZKARIA  
SECRETARIO DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO